

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1740/2012

ACTORES: BRUNO PLÁCIDO
VALERIO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente en el rubro indicado, con motivo del escrito de cuatro de julio de dos mil catorce, presentado por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, por el que interponen incidente de inejecución de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1740/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro se desprenden los siguientes:

a) Solicitud de capacitación. El veintisiete de febrero de dos mil doce, Marcos Matías Alonso, Erasto Cano Olivera y Bruno Plácido Valerio, en su carácter de ciudadanos indígenas, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Guerrero la impartición de una conferencia relacionada con la postulación de candidatos por el sistema de usos y costumbres.

b) Respuesta a la capacitación solicitada. El citado instituto respondió mediante oficio 0405 de veintinueve de febrero de dos mil doce, argumentando que al encontrarse en el proceso electoral de ayuntamientos y diputados dos mil doce, y que cuenta con un calendario de actividades a desarrollar, se agendaría para que en su oportunidad se realice la conferencia solicitada.

c) Solicitud de información para postular candidatos. El veintidós de marzo de dos mil doce, los integrantes de diversas comunidades indígenas de los municipios correspondientes a las regiones de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado de Guerrero presentaron un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitaron, entre otras cuestiones, que en el proceso electoral dos mil doce se respeten los derechos de las comunidades indígenas del Estado, para elegir a sus propios representantes populares.

d) Respuesta a los planteamientos solicitados. El dieciséis de abril del mismo año, en virtud de la solicitud que antecede, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dio respuesta precisando

requisitos necesarios para atender la solicitud de los integrantes de diversas comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

e) Actas de Asambleas. En razón de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como promotores de “Desarrollo Comunitario de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero”, remitieron al referido Consejo General un total de ciento treinta actas, que a su decir se levantaron en las comunidades de los pueblos originarios de los diferentes Municipios de la Región de la Costa Chica, Montaña y Centro del Estado de Guerrero, mediante las cuales, los ciudadanos firmantes, manifestaron su deseo de elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres.

f) Determinación del Instituto Electoral local. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió respuesta en el expediente IEEG/CG/01/2012, mediante la cual determinó que la solicitud planteada no cumplía con las expectativas señaladas en el diverso de dieciséis de abril de dos mil doce, por las razones expuestas en dicho documento.

Dicha determinación se notificó mediante oficio 0894/2012, en la misma fecha.

g) Juicio ciudadano. En contra de la anterior respuesta, el cuatro de junio de dos mil doce, Bruno Plácido Valerio, por su propio derecho, presentó ante la Secretaría General del Instituto

Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda del juicio ciudadano.

h) Remisión de las constancias. Mediante oficio 1401, de nueve de junio de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, la demanda del referido juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación atinente al acto impugnado, lo cual dio lugar a que se formara el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-1023/2012**.

i) Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El quince de junio siguiente, dentro del expediente **SDF-JDC-1023/2012**, la aludida Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del juicio ciudadano identificado con la clave antes referida.

j) Aceptación de competencia. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente asunto.

II. Sentencia. El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio **SUP-JDC-1740/2012**, por mayoría de votos, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bruno Plácido Valerio, por lo que hace a la petición relacionada con los municipio de Acatepec, Alcozauca de

Guerrero, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Álvarez, Cuatepec, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Marquelia, Quechultenango, Tlacoapa, Tecoanapa, Tlacoachistlahuaca, San Marcos, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, todos ellos del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta 0894/2012, derivada del expediente IEEG/CG/01/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, únicamente por lo que hace al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

TERCERO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero y al Congreso del Estado de Guerrero realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

III. Primer acuerdo relativo a las medidas preparatorias. El veinte de marzo de dos mil catorce, en su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto local precisado dictó la resolución 004/SE/20-03-2014, por la que aprobó el dictamen 001/CEPCUC/20-03-2014 de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres del instituto local, relativo a las medidas preparatorias ordenadas por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012, en las cuales concluyó lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen 001/CEPCUC/20/03/2014 emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, relativo a los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias que mandata la Resolución SUP-JDC-1740/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mismo que corre agregado al presente, en términos del considerando XII de la presente resolución y del dictamen anexo que corre agregado a la presente.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero confirma la inexistencia histórica y por tanto improcedente un sistema normativo interno que se reconozca como válido y se utilice para regular los actos públicos de organización para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades municipales en la comunidad indígena que habita en San Luis Acatlán, Guerrero, al haber sido ello verificado por todos los medios atinentes, en consonancia con lo mandatado por el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012.

Consecuentemente, no procede realizar la consulta a los ciudadanos de dicha comunidad, para determinar si se adopta la elección de sus autoridades conforme a normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal como se ordena en el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución y el dictamen anexo a la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría General de Gobierno; H. Congreso del Estado de Guerrero; H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y al Actor C. Bruno Placido Valerio, con copia debidamente certificada de la presente resolución, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la aprobación del mismo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1740/2012, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución y el dictamen correspondiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en términos del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dicha determinación le fue notificada a Bruno Plácido Valerio el veintiuno de marzo del presente año.

IV. Primeros escritos incidentales. El diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil catorce, Bruno Placido Valerio, presentó escritos ante ésta Sala Superior, por los cuales

promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1740/2012**, con motivo del dictamen y resolución 004/SE/20-03-2014, aprobada por el citado Consejo General.

Asimismo, inconformes con dicha resolución del instituto responsable, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero; el cual se reencauzó a incidente de inejecución por acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil catorce de esta Sala Superior.

V. Resolución de Sala Superior en el Incidente de Inejecución de Sentencia. El veintitrés de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1740/2012**, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se encuentra en **vías de cumplimiento** la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución 004/SE/20-03-2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Guerrero que dicte una nueva resolución en la que se tenga por acreditada la existencia histórica de sistema normativo interno en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y que continúe con los actos para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio ciudadano.

VI. Segundo acuerdo relativo a las medidas preparatorias. El veinticuatro de mayo de dos mil catorce, por oficio suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del dictamen y resolución 006/SO/22-05-2014, aprobada en la quinta sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del instituto local precisado el veintidós de mayo del año en curso, por la que aprobó el dictamen 002/CEPCUC/22/05/2014 de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres del instituto local, relativo a las medidas preparatorias ordenadas el veintitrés de abril del presente año por este órgano jurisdiccional, en el incidente de inejecución dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012.

VII. Lineamientos para la implementación de la consulta ciudadana. El veintiséis de junio de de dos mil catorce se recibió en esta Sala Superior, oficio suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, autoridad sustituta del Instituto Electoral del Estado de Guerrero¹, por medio del cual remite copia certificada de los lineamientos para la implementación de las consultas en la comunidad indígena de San Luis Acatlán, Guerrero, en cumplimiento al cuarto punto del acuerdo 011/SO/24-06-2014, aprobado en la sexta sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto local

¹ En cumplimiento al Decreto 453 de la LX Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, de dos de abril de dos mil catorce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el veinticuatro de junio del mismo año se emitió el Acuerdo 010/SO/24-06-2014, por el cual el Instituto Electoral Local aprueba el cambio de denominación de Instituto Electoral del Estado de Guerrero a Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

precisado, anexando copia de los mismos. Lo anterior, al estar relacionadas con las consultas ordenadas por este órgano jurisdiccional en el incidente de inejecución dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012.

VIII. Nuevo escrito incidental. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el cuatro de julio de dos mil catorce, Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, por su propio derecho, y en su carácter de representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Acatlán, Guerrero, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito de incidente de inejecución de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1740/2012.

El siete de julio siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio 1140/2014, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por medio del cual remite el escrito incidental precisado en el párrafo anterior.

IX. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente a la ponencia a su cargo a fin de que determinar lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la

jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, en atención a que en el caso es necesario determinar si el incidente de inejecución es la vía idónea para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero en su escrito inicial, o en su caso, cuál es la vía a la que debe reencauzarse.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito presentado por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero se desprende que señalan como agravios, en esencia, los siguientes:

- La emisión del acuerdo 011/SO/24-06-2014 y los “Lineamientos para la implementación de las consultas en la Comunidad Indígena de San Luis Acatlán”, violentan los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas, al acotar

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

únicamente a la población indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, la consulta que ordenó la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1740/2012.

- No precisan el objeto de la consulta, ni la concordancia que éstos deben tener con la resolución emitida por la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1740/2012, en cuanto a definir si eligen a sus autoridades municipales por el sistema de partidos o por el sistema de usos y costumbres.
- No se establece el contenido de las preguntas que se realizarán en virtud de la consulta ordenada, lo que genera confusión y falta de certeza.
- Se violenta el principio de equidad, al permitir participar en la consulta a las personas emancipadas.
- Al excluir a la población no indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, se les deja en estado de indefensión al no poder recurrir las determinaciones del instituto local.
- No establecen de forma precisa, objetiva y cierta, la fecha en que deberá realizarse la consulta a que hacen referencia, en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de la debida motivación y fundamentación, al no estar justificado el retraso en la implementación de la consulta que ahí se señala,

hasta en tanto, se realice la aprobación de un presupuesto para ello.

- La responsable pretende, impedir que las elecciones del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, se lleven a cabo por el sistema de usos y costumbres, haciendo nugatorio el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- El acuerdo y lineamientos impugnados, fueron elaborados sin la opinión de los pueblos originarios de San Luis Acatlán, Guerrero, violentando su derecho a ser oídos y tomados en cuenta, contenidos en el principio democrático y de libertad, consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

De los actos identificados, se advierte que los incidentistas reclaman cuestiones que derivan de un nuevo acto de autoridad, consistente en los lineamientos para la implementación de las consultas relativas al método de elección de las autoridades del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por virtud de lo ordenado en el acuerdo 011-SO/24-06-2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Los agravios sintetizados se refieren a cuestiones específicas que ameritan un análisis pormenorizado por la vía de un medio de impugnación, y no así como una cuestión accesoria en un incidente de inejecución de sentencia, siendo que en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012 no se delimitaron los requisitos y términos que en su caso tendría que cumplir puntualmente la responsable en el dictado de actos necesarios para llevar a cabo la consulta a la comunidad del municipio de San Luis Acatlán, sino que se enlistaron los principios que en su caso tendría que garantizar la autoridad responsable.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar en definitiva sobre la procedencia del medio de impugnación en materia electoral que se considere idóneo, dado que aquí sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible las pretensiones de los actores.

Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido en la jurisprudencia 4/99, con el siguiente rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³

Máxime, considerando que la materia del incidente de inejecución se limita al análisis del cumplimiento de una ejecutoria en los términos en que fue dictada, limitando, como en el caso, la posibilidad de analizar ampliamente los agravios que se relacionan con cuestiones que en su momento no fueron materia del juicio previo.

Con el reencauzamiento del escrito inicial a un medio de impugnación, el Tribunal que estudia un asunto garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

TERCERO. Reencauzamiento y conocimiento per saltum. A partir de lo señalado en el considerando y antecedentes del presente acuerdo, se advierte que lo aducido por los actores se encuentra en el contexto de la problemática que ha sido conocida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1740/2012, resolución cuyo cumplimiento aún se encuentra en curso; en ese sentido, y a fin de evitar una merma irreparable en los derechos que los actores demandantes aducen vulnerados, así como evitar criterios contradictorios respecto de la misma problemática, se considera que el recurso interpuesto

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

debe ser conocido por esta Sala Superior vía *per saltum* como juicio para la protección de los derechos político-electorales, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; asimismo, dispone que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el conocimiento *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral vulnerado.

En esa tesitura, se ha determinado que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número **9/2001**, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".⁴

En ese sentido, no se deja de observar, que los motivos de agravio relacionados con el contenido del acuerdo 011/SO/24-06-2014 y sus lineamientos, en los que se aduce falta de certeza e indebida dilación en el desarrollo de las consultas relativas a la implementación del sistema de usos y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 272 a 273.

costumbres en la elección de las autoridades del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, pueden resolverse a través del juicio electoral ciudadano previsto en el artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; sin embargo, se considera necesario precisar, que el trece de marzo de dos mil trece, se resolvió por este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012 promovido por Bruno Plácido Valerio, hoy accionante, en el cual, entre otras cosas, se atendieron los motivos de agravio relacionados con el respeto a las disposiciones constitucionales y legales vinculadas al derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

Ahora bien, con apoyo en lo anterior y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior considera, que tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido, por virtud de los actos relacionados a la cadena impugnativa y a fin de evitar dilaciones innecesarias y la posibilidad de resoluciones contradictorias, el medio de impugnación debe ser conocido en esta instancia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, párrafo 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir a los actores, en su caso, en los derechos que estiman fueron conculcados, pues es deber del juzgador evitar que dilaciones y

entorpecimientos indebidos frustren la debida protección judicial de los derechos humanos en su ámbito de acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente asumir el conocimiento de los motivos de agravio materia del presente acuerdo para su estudio y resolverlos por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, tomando en consideración que la pretensión de los actores está vinculada a los procesos electorales para elegir a los representantes en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; y en virtud, de la cadena de peticiones realizadas sobre la materia, y a fin de evitar una merma en el derecho de dicha comunidad a la libre determinación y la autonomía reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano, esta Sala Superior estima que se justifica la vía *per saltum* del medio de impugnación que se reencauza.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por Bruno Placido Valerio y Manuel Vázquez Quintero a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito incidental y sus anexos, a efecto de que previas anotaciones correspondientes forme y turne el expediente respectivo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, tercer párrafo, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA